

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 510

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio 1660 del 26 de septiembre de 2019, declaró la nulidad por falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa por parte de C&M QUIRURGICOS LTDA en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, señalando que en el presente caso la controversia se suscita sobre el reconocimiento y pago por concepto de las prestación de servicios de salud, y por tanto la jurisdicción competente para conocer del asunto es la ordinaria laboral; por lo cual ordenó la remisión del proceso y por reparto correspondió a este despacho judicial.

Ahora bien, este Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por C&M QUIRURGICOS LTDA contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por los motivos que a continuación se exponen:

La sociedad demandante solicita se declare administrativamente responsable a la entidad pública demandada por concepto del hecho administrativo que ocasionó un enriquecimiento de su parte y un correlativo empobrecimiento de la demandante por los dineros adeudados por el suministro de material de osteosíntesis realizado por la parte actora por la suma de \$21.357.944.

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su art. 2º numeral 4º le asignó a los jueces laborales el conocimiento de: *"las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*

Posteriormente el mismo fue modificado por el art. 622 del C.G.P., el cual quedó redactado de la siguiente manera: *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Sin embargo, en este caso la persona jurídica demandante no tiene el carácter de afiliado, beneficiario o usuario, empleador ni de entidad administradora o prestadora de la seguridad social, en tanto su vínculo con la entidad pública demandada es de carácter contractual en virtud de un contrato administrativo de suministro, sobre el cual se edifica una presunta responsabilidad que debe ser debatida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo establecido en el art. 104 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Se tiene entonces que las entidades que administran el sistema de seguridad social celebran contratos con terceras personas para cumplir con su objeto social, de carácter civil, comercial o administrativo, cuyas controversias escapan al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que por virtud de su naturaleza corresponde asumirlo a otras autoridades distintas del juez laboral, ya que nada tienen que ver con el contrato de trabajo o el sistema de seguridad social integral, como en el caso presente donde se pretende la declaración de responsabilidad de una entidad pública por un hecho administrativo motivado en el suministro de materiales.

Los conflictos de seguridad social integral susceptibles del conocimiento de los jueces de trabajo, no pueden extenderse más allá de la órbita de

competencia de la especialidad laboral, se excluyen entonces, aquellos aspectos que pertenecen a otras jurisdicciones, tales como la Jurisdicción Contencioso Administrativa o los procesos de naturaleza civil o comercial.

Por lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se cumplen los presupuestos del art. 2º, numeral 4º del CPTSS para asumir el conocimiento del proceso y en tal sentido se promoverá el conflicto negativo de jurisdicción, ordenando el envío del expediente a la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

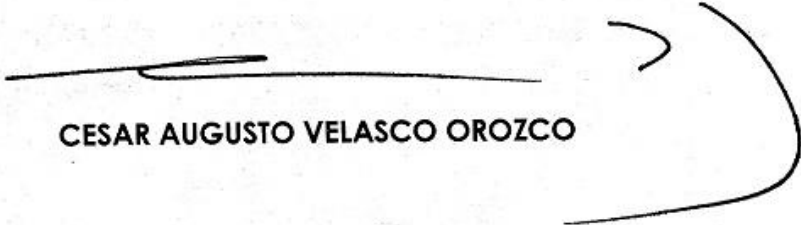
RESUELVE:

Primero- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia PROMOVER el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Segundo- REMITIR el presente proceso adelantado por C&M QUIRÚRGICOS LTDA en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que resuelva el conflicto propuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO